



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1902/2020 Y SUP-
JDC-2420/2020 ACUMULADOS

ACTORA: MARLEN MONROY RUGERIO

RESPONSABLE: DIRECCIÓN NACIONAL
EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES
AGUILAR, ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA Y JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: PAMELA HERNÁNDEZ
GARCÍA

Ciudad de México, a quince de septiembre de dos mil veinte

Acuerdo mediante el cual esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación decide: **1)** declarar improcedentes los presentes medio de impugnación porque no se agotó la instancia intrapartidista y no se justifica un salto de instancia; y **2)** ordenar su **reencauzamiento** a quejas electorales, competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	4
3. COMPETENCIA	4
4. ACUMULACIÓN	5
5. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO	6
6. ACUERDOS	15

**SUP-JDC-1902/2020 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

GLOSARIO

PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Órgano de justicia interna:	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicios ciudadanos:	Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1. Actualización de la convocatoria. El veintitrés de marzo de dos mil veinte¹, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD emitió el Acuerdo PRD/DNE/021 *“MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE TODOS SUS ÁMBITOS”*.

2. Cronograma de la ruta interna y actualización de Convocatoria. En diversos Acuerdos PRD/DNE033/2020 y PRD/DNE034/2020, en lo que interesa, se ordenó el cronograma de la ruta interna para el proceso electoral del PRD y aprobó la actualización al instrumento jurídico denominado *“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”* (sic).

¹ De este punto en adelante, todas las fechas se entenderán del año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.



3. Lineamientos para videoconferencias. El dos de agosto, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD emitió el Acuerdo PRD/DNE053/2020, por el cual se aprobaron los *“LINEAMIENTOS PARA EL USO DE LAS VIDEOCONFERENCIAS DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES A DISTANCIA DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”*.

4. Delegación al órgano técnico electoral. El dos de agosto, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD emitió el Acuerdo PRD/DNE055/2020, *“MEDIANTE EL CUAL, SE DELEGA AL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA INTEGRACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA LISTA DEL CONGRESO NACIONAL, LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS DELEGACIONES QUE SE REQUIERAN PARA ATENDER LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PRD”*.

5. Convocatoria y primera sesión de la Dirección Nacional Ejecutiva (actos impugnados). A decir de la actora, el cuatro de septiembre, la Dirección Nacional Ejecutiva celebró una sesión en la que acordó lo relativo a los integrantes del Órgano de Afiliación, a pesar de que los actuales integrantes aún se encuentran en funciones y de la existencia de diversos litigios que le impiden instalarse a la nueva Dirección.

6. Juicios ciudadanos. El cuatro y ocho de septiembre, la actora promovió juicios ciudadanos directamente ante esta Sala Superior para controvertir tanto la convocatoria de la Dirección Nacional Ejecutiva a su primera sesión, así como su realización.

7. Turno. Mediante diversos acuerdos, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes al rubro citados, registrarlos y turnarlos a la ponencia del magistrado instructor para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley de Medios.

SUP-JDC-1902/2020 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA

8. Trámite. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que trata el presente acuerdo implica una modificación a la sustanciación del procedimiento y, en consecuencia, su conocimiento le corresponde al pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque constituye una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

En el caso, se tiene que determinar si debe ser la Sala Superior la que conozca de los presentes asuntos, o si estos deben ser reencauzados al Órgano de Justicia interna del partido político.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99².

3. COMPETENCIA

Esta Sala Superior tiene **competencia formal** para resolver sobre los medios de impugnación señalados, ya que guardan relación con el proceso de elección de la dirigencia del PRD en todos sus niveles.

La actora impugna tanto la convocatoria a la primera sesión de la Dirección Nacional Ejecutiva, así como su realización. En dicha sesión, se designaron a los integrantes del Órgano de Afiliación, de entre ellos, la Secretaría Técnica. Ello, a pesar de que el órgano actualmente está en funciones y no ha finalizado el cargo para el que la actora fue nombrada como secretaria técnica.

² Véase Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



SUP-JDC-1902/2020 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA

En ese sentido, debido a que se controvierte tanto la convocatoria como la primera sesión realizada por la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD y, de igual manera, se refieren diversos acuerdos emitidos por el X Consejo Nacional, la Dirección Nacional Extraordinaria del partido y del Órgano Técnico Electoral, esta Sala Superior advierte que los actos y omisiones, materia de impugnación, impactan de manera directa en el proceso de renovación de los órganos nacionales, estatales y municipales de la dirección del PRD. De esta manera, estima que la materia de la impugnación es inescindible y, por tanto, su conocimiento le corresponde a esta Sala Superior, en términos de la Jurisprudencia 13/2010, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**. Asimismo, esta decisión tiene fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

4. ACUMULACIÓN

En virtud de que entre los expedientes registrados existe conexidad, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta su acumulación.

Lo anterior, en virtud de que existe identidad tanto en la autoridad responsable: Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática; así como en los actos impugnados.

En consecuencia, lo procedente es el **juicio ciudadano SUP-JDC-2420/2020** se acumule al diverso **SUP-JDC-1902/2020**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior, derivado de lo cual se debe

SUP-JDC-1902/2020 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA

glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en los expedientes acumulados.

Lo anterior no impide que el órgano de justicia partidario, en plenitud de atribuciones, pueda resolver los asuntos de manera separada, si así lo estima conveniente.

5. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior considera que los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resultan improcedentes, al no colmarse el requisito de definitividad.

El principio de definitividad se estableció como un límite a la procedencia de los juicios o recursos cuando no hayan sido agotados todos los medios de impugnación previos. Sin embargo, existen ciertas excepciones a su cumplimiento, como puede ser que la promoción del medio intrapartidista se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de —en su caso— modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

Cabe destacar que toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y, una vez agotados los medios partidistas de defensa, los interesados tendrán derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales electorales.

Solo de esta manera se da cumplimiento al mandato constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un



órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir con anterioridad a los medios de defensa e impugnación viables.

Además, el artículo 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero, establece que *“las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley”*.

Por su parte, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal prevé que: *“[p]ara que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, **deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables [...]**”*

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, de entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Asimismo, los artículos 79, párrafo 1; así como 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la citada ley, establecen que el juicio ciudadano solo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando el actor haya agotado las instancias previas.

De las disposiciones jurídicas transcritas, se advierte que los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para lograr sus fines.

Bajo esta lógica, **por regla general**, las y los ciudadanos que pretenden controvertir alguna determinación o decisión de algún órgano partidista, deben haber agotado la instancia partidista antes mencionada.

SUP-JDC-1902/2020 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA

Como se señaló, si bien existen supuestos en los cuales pueda omitirse la instancia partidista, esto es únicamente en casos **excepcionales que estén plenamente justificados**. Por ejemplo, cuando agotar esa instancia conlleve una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, ya sea porque los actos necesarios para su tramitación o el tiempo necesario para llevarlos a cabo impliquen una afectación considerable o, incluso, la extinción del contenido de las pretensiones, efectos o consecuencias.

Se debe destacar que, en términos de lo establecido en los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

Asimismo, deben establecer procesos de justicia intrapartidista para dirimir las controversias relacionadas con sus asuntos internos, en los que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento **y sean eficaces, formal y materialmente, para restituir, en su caso, los derechos que se hubieren vulnerado**.

En el caso, esta Sala Superior no considera que se justifique el salto de instancia, de forma que este Tribunal conozca y resuelva directamente el fondo de esta controversia, sin que antes exista un pronunciamiento por parte del Órgano de Justicia interna, como se explicará más adelante.

En primer lugar, de acuerdo con el estatuto del partido, dicho órgano está plenamente facultado para eso.

Como se señaló, de conformidad con lo establecido en los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46; 47 y 48, de la Ley General de Partidos³, el

³ **Artículo 43.**

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:
[...]



sistema de justicia partidaria debe garantizar la solución de la controversia de manera pronta, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de su militancia. De los mencionados preceptos legales, de entre otros aspectos, se puede obtener que:

- Los partidos políticos deben tener un órgano colegiado, el cual será el responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad.
- Deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que protejan los derechos político–electorales de sus afiliados cuando vean amenazado su ejercicio pleno.

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

[...]

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;

b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;

c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y

d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

SUP-JDC-1902/2020 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA

- Solo agotados los medios de defensa partidistas, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Estos aspectos se encuentran en concordancia con lo previsto en el artículo 17 constitucional, que consagra el derecho de acceso a la justicia y la obligación de las autoridades de emitir resoluciones completas e imparciales.

Así, el Órgano de Justicia interna es el órgano encargado de conocer de los actos impugnados, teniendo en consideración que es la autoridad responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por los órganos partidistas, por lo que le corresponde, en primera instancia, conocer de las demandas sobre las que se provee.

En efecto, con base en el análisis de la normativa del PRD se concluye que el Órgano de Justicia interna es el órgano encargado de conocer:

- a) Las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones o Consejos en todos sus ámbitos territoriales;
- b) Las quejas por actos u omisiones en contra de personas afiliadas al Partido en única instancia;
- c) Iniciar el procedimiento sancionador de oficio, cuando se requiera.
- d) Las quejas en contra de los actos emanados de un proceso electoral.

Así, la instancia intrapartidista competente para conocer y resolver la impugnación que se suscite en el interior del partido político debe ser resuelta por el Órgano de Justicia Intrapartidista, sin que ello implique



prejuzar sobre los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio impugnativo⁴.

Al respecto, el artículo 108 de los Estatutos del PRD prevé un medio de impugnación para dirimir la controversia planteada y el reglamento del Órgano de Justicia lo faculta para conocerlo.

De forma que el órgano partidista se encuentra acreditado para resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación.

Caso concreto

La actora cuestiona la legalidad tanto de la convocatoria de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD como de la primera sesión porque, en su consideración, su realización violenta el principio de certeza.

En particular, estima que le causa agravio la convocatoria a la sesión debido a que se pretende aprobar la designación de los integrantes del Órgano de Afiliación, así como al personal operativo adscrito, de entre ellos, la Secretaría Técnica, a pesar de existir violaciones al proceso electoral interno. Para la actora, el cargo de Secretaría Técnica, el cual ostenta, solo puede ser removido por sustitución derivada de la muerte o por el incumplimiento de sus funciones.

La actora manifiesta que aún no se ha calificado la validez del proceso electoral por parte del Órgano de Justicia Intrapartidaria debido a la existencia de diversas quejas y juicios pendientes de resolución, por lo que se estima que no puede instalarse dicha Dirección Nacional Ejecutiva y debe declararse la litispendencia con todas esas quejas.

⁴ De conformidad con la Jurisprudencia 9/2012 de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, emitida por esta Sala Superior, que en lo conducente establece el reencauzamiento cuando el accionante se equivoque de vía.

SUP-JDC-1902/2020 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA

En ese sentido, la actora plantea que no hay certeza de que las personas integrantes de la Dirección Nacional Ejecutiva hayan sido realmente elegidos y, por ende, legitimados en el encargo.

Esta Sala Superior considera que no existe una situación extraordinaria que justifique que este Tribunal conozca y resuelva directamente el fondo de la controversia, como se explicó en el apartado anterior, y se ampliará en los párrafos siguientes.

A juicio de esta Sala Superior, los medios de impugnación son improcedentes, porque no se ha observado el principio de definitividad, dado que no se agotó la instancia intrapartidista, porque, como se ha mencionado, acorde al acto que se controvierte, el conocimiento y resolución de la presente controversia le compete en primera instancia al Órgano de Justicia interna.

También se debe señalar que ha sido criterio de la Sala Superior que la improcedencia de un medio de impugnación no determina, necesariamente, su desechamiento, ya que, éste puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente⁵.

En ese sentido, como se mencionó, puesto que la normativa del PRD contempla la posibilidad para controvertir aquellas conductas contrarias a las disposiciones legales y estatutarias, además de resolver las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna y velar por el respeto de los principios democráticos al interior del instituto político, resulta que esa es la vía idónea de impugnación.

⁵ De conformidad con lo establecido en las Jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, visibles en las hojas de la 434 a la 439 y de la 635 a la 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubros **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA; MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA Y REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**



SUP-JDC-1902/2020 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA

En consecuencia, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia de las demandas, lo conducente es reencauzarlas al Órgano de Justicia interna, para que resuelva con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

Por tanto, atendiendo al principio de definitividad, es posible concluir que el Órgano de Justicia interna tiene competencia para resolver las controversias planteadas por los justiciables.

Cabe precisar que, con esta decisión, se respetan y maximizan los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos relativos al derecho de gobernarse internamente en los términos de su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde con los principios de índole democrática⁶.

En este contexto, antes de acudir a la jurisdicción federal electoral, los enjuiciantes debieron agotar el procedimiento de ejecución ante el Órgano de Justicia interna.

Por ello, ya que la parte actora cuenta con un procedimiento eficaz al interior de su partido para reclamar las irregularidades en los acuerdos impugnados, es exigible que lo agote antes de la promoción de los juicios ciudadanos.

No pasa inadvertido que la actora pretende justificar el salto de instancia alegando que, de agotar la instancia partidista su derecho sería irreparable, puesto que la designación de integrantes de la Dirección Nacional Ejecutiva se llevó a cabo el cuatro de septiembre y que existen

⁶ Véase los expedientes SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018, SUP-JDC-1380/2020 y SUP-JDC-1603/2020 y también, véase la tesis relevante **VIII/2005**, de rubro **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.**

SUP-JDC-1902/2020 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA

diversas quejas que no se han resuelto, lo que generaría mayor litigio y litispendencia en el proceso electoral interno 2020.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada⁷ que **la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos**, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, por lo que, **de asistirle la razón a la promovente, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirle los derechos que alega se le vulneraron.**

Por ello, lo expuesto por la parte actora no justifica la procedencia mediante el salto de instancia, puesto que no se advierte que el agotamiento del procedimiento de ejecución partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia ni que exista algún sesgo del Órgano de Justicia Intrapartidista, o bien, que haya imposibilidad para que ese órgano logre el cumplimiento de sus resoluciones.

De tal suerte, no se advierte que el Órgano de Justicia interna esté imposibilitado para analizar y pronunciarse sobre la pretensión de la parte actora, atendiendo a la afectación que alegan con respecto a la vulneración de sus derechos.

Consecuentemente, no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, máxime que es criterio de esta autoridad que, tratándose de violaciones cometidas por los partidos políticos, en principio, su reparación siempre es posible.

⁷ Ese criterio ha sido sustentado, de entre otros, al resolver los juicios SUP-JDC-1800/2019, SUP-JDC-1843/2019 y acumulado, SUP-AG-85/2019, SUP-JDC-1081/2020 y acumulado, y SUP-JDC-1242/2020 y acumulados.



En conclusión, derivado de que la parte actora **no agotó el procedimiento de ejecución ante el órgano interno de justicia y no se justifica el conocimiento de estos mediante el salto de instancia**, se debe decretar la improcedencia de los juicios ciudadanos indicados en el rubro.

Con base en lo razonado, se considera que, en el caso, no se justifica que este Tribunal conozca del asunto de manera directa y, por ende, los medios de impugnación son **improcedentes**.

Ahora bien, para hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, lo procedente es **reencauzar** las demandas, para que sea el Órgano Interno de Justicia el que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por tanto, lo procedente es remitir al Órgano Interno de Justicia los medios de impugnación para que conozca y resuelva a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones lo que estime conducente; lo anterior, **sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad**, cuyo análisis le corresponde a la instancia de justicia partidista⁸.

6. ACUERDOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos en los términos precisados.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

⁸ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia **9/2012. REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

**SUP-JDC-1902/2020 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

TERCERO. Se **reencauzan** los medios de impugnación al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

Antes de hacer las anotaciones que correspondan y que se deje una copia certificada en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, remítase el asunto al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.